



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 027-2022-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del presente proceso, se encuentra notificado y que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a proferir el auto que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARLY CAROLINA MORENO LEAL** y en contra de **LUIS ENRIQUE CARREÑO GIL**.

▪ **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **MARLY CAROLINA MORENO LEAL** actuando a través de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ENRIQUE CARREÑO GIL**, pretendiendo el pago de ciertas sumas de dinero, las cuales fueron decretadas por este Despacho, de la manera indicada en el numeral PRIMERO de la providencia de fecha **16/06/2020**.

▪ **MANDAMIENTO DE PAGO**

Proferido por el Despacho el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) visible al Folio 04 del cuaderno 1.

▪ **NOTIFICACIÓN LEGAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS.**

De la revisión del expediente se tiene que, el accionado **LUIS ENRIQUE CARREÑO GIL** fue notificado por el canal digital vía WhatsApp desde el 02/08/2023 como consta a folio No. 046 del cuaderno principal.

Con relación a lo anterior advierte el despacho las disposiciones ordenadas en la sentencia No. STC16733-2022 de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la cual describe minuciosamente el uso de las TIC (WhatsApp) para ser válida como notificación personal aunado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte actora cumple con los requisitos esbozados en la mencionada providencia:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- **exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»;** además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a **explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.***

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»***

Por lo anterior, entiéndase notificado al accionado en el presente proceso.

Así las cosas, reuniéndose los requisitos legales y toda vez que el título base de recaudo se ajusta a lo previsto en las normas referidas, sin que la parte demandada presentara las excepciones de mérito pertinentes en su defensa, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es decir, se ordenará seguir adelante la presente ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

con posterioridad a la presente providencia se embarguen y secuestren, practicar la liquidación del crédito, así como condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha **16/06/2022**.

SEGUNDO. – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, por las partes interesadas.

TERCERO. – CANCELÉSE el crédito al demandante, con el producto de los bienes que se lleguen a embargar, secuestrar y avaluar o con el dinero retenido por razón de embargo a la parte demandada.

CUARTO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$2.800.000**, conforme a lo estipulado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. - En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, **ORDÉNESE** a la secretaria la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga.

SEXTO. – En su momento oportuno **DÉSELE** cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2.013, en concordancia con el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2.017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA –REPARTO–**, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

SEPTIMO. NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06959571763b8099361e0768e6b0783d081f138c8216429d89a61559ac59aa2f**
Documento generado en 22/09/2023 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>